



BOLETÍN

No. **027**
Fecha 21 de junio de 2007
Páginas 39

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 6 de 2007. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1
Resolución Externa No. 7 de 2007. "Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito".	4
Resolución Externa No. 8 de 2007. "Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-".	9
Circular Reglamentaria Externa DODM-144 del 20 de junio de 2007. "Asunto 6: Operaciones de derivados"	10

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 2007

(Junio 15)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El numeral 1 del párrafo 2 del artículo 26 de la resolución externa 8 de 2000, quedará así:

“1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior a que se refiere el Decreto 2080 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.”

Artículo 2. Adiciónase el artículo 26 de la resolución externa 8 de 2000, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 3. En las reorganizaciones empresariales internacionales, tales como fusiones, escisiones o adquisiciones, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera que hubieran estado sujetas al depósito en Colombia, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución. El Banco de la República señalará el plazo y la forma como deberá darse cumplimiento al depósito, así como la información que deberá remitirse.”

Artículo 3. Adiciónase el artículo 28 de la resolución externa 8 de 2000, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, incluido el depósito señalado en el artículo 26, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

BANCO DE LA REPUBLICA

“No habrá lugar a la constitución del depósito cuando los créditos otorgados por las entidades multilaterales de crédito se efectúen con cargo a recursos obtenidos en pesos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.”

Artículo 4 El artículo 33 de la resolución externa 8 de 2000, quedará así:

“Artículo 33o. INVERSIONES NO PERFECCIONADAS. Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito cuando se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.”

Artículo 5o. El artículo 39 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 39o. OTORGAMIENTO DE AVALES POR ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por entidades financieras del exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

Parágrafo 1. Las entidades financieras del exterior autorizadas para otorgar avales y garantías conforme al presente artículo corresponden a aquéllas que señale el Banco de la República en desarrollo del artículo 24 de esta resolución.

Parágrafo 2. Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

Parágrafo 3. En los casos en que la operación avalada o garantizada no esté sujeta a depósito, éste deberá constituirse de la siguiente manera:

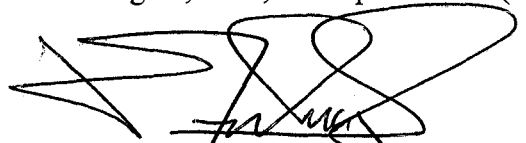
- a) En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario por quien ha otorgado el aval o la garantía.

BANCO DE LA REPUBLICA

- b) En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario con las cuales el residente reembolse lo pagado en el exterior por quien ha otorgado el aval o la garantía.

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince días (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario